



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de la Platería, 7, —á 50 reales semestrales y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
del día 10 de Junio de 1874.

(Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser considerable el número de aquellos que declara dos soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoísmo, á las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaría el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de reestablecer energicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumision á las leyes, si con mano fuerte y animo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa nacion y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Más el Gobierno, para ser después mas fuerte, quiera antes ser benigno, y desando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda prórroga del plazo para su presentacion, con la esperanza de que al fin darán oídos

á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es sino un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1874.—
El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados, que sin ninguna de las causas comprendidas en el artículo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningún concepto derecho al beneficio de la re-lencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de Abril último el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5.000 pesetas, y además á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufriran la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—
Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Al publicar el preinserto decreto, tengo el mayor gusto en consignar que la inmensa mayoría de los mozos de esta provincia, comprendidos en la última reserva, dando una prueba mas de su sensatez y cordura, se han apresurado como siempre á llenar la obligacion que la ley les impone: pero como quiera que hay algunos, aunque pocos, que sin causa debidamente justificada han diferido hasta ahora su presentacion, cumpla á mi deber prevenir á los Sres. Alcaldes que, procediendo sin pérdida de momento á dar publicidad, por todos los medios que su celo sugiera, á las prescripciones contenidas en este Boletín extraordinario, hagan entender á los que en sus respectivos Ayuntamientos se hallan comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la referida superior disposicion, que, trascurrida la prórroga, se les exigirá, sin contemplacion de ningún género, la responsabilidad que en los mismos se determina, y, en su caso, la que señala el art. 4.º

Leon 10 de Junio de 1874.—

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Teniente Jefe de la columna de Guardia civil de caballería en operaciones en esta provincia, dice con fecha 10 del corriente desde Villadiego, lo que sigue:

Después de siete horas de marcha, á las ocho menos cuarto de la tarde de ayer, avisté en el pueblo de Villadiego á la partida de caballería carlista, mandada por el cabecilla Joaquín Tomás y Cuesta, enseguida ordené una carga sobre ellos, que no tuvo resultado, por haberse este puesto en precipitada fuga, dispersándose e internándose en la provincia de Palencia; seguí tras ellos hasta las diez de la noche próximamente, y por ser esta muy oscura y tempestuosa tuve que desistir de la persecucion; estas mismas coincidencias me han impedido precisar el número de ellos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y satisfaccion del benemérito instituto militar encargado de velar en ella por la paz, el orden y las instituciones.

Leon 11 de Junio de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 353.

Habiendose fugado de esta capital, al ser entregado en caja, el mozo Policarpo Alonso Prieto, cuyas señas se expresan á continuacion, alistado y declarado soldado por el Ayuntamiento de Riaño, para el segundo llamamiento de la reserva del presente año; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 9 de Junio de 1874.—

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Estatura regular, nariz afilada; color moreno, barba poca, ojos castaños; viste pantalon de tela blanco con rayas menudas, chaleco claro, elástico de punto, encarnado, con las mangas añadidas, sombrero hongo, negro y calza zapatos de becerro.

Circular—Núm. 384.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva del segundo llamamiento del año actual, los mozos que á continuación se expresan; se les cita, llama y emplaza para que en el más breve plazo se presenten ante los Ayuntamientos que tambien se designan, á exponer lo que crean conveniente, y de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Leon 9 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Leon

Lázaro de La Mata, Toribio García Gimenez, José Pérez Fernandez, Fernando Fernandez Bañesteros, Marcelo Prieto, Salvador Escobar Fernandez, Francisco García Gonzalez, Eugenio Nuñez.

Buron.

Benito Allende de la Riva, Ecequiel Gomez y Alonso, Luis Antonio de la Riva y Riva, Melchor Alejo de la Riva y Allende, Santos Fermín Pagin y de la Riva y Primitivo Rodríguez y Cinadevilla.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 385.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 27 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias y el decreto de 15 de Marzo último y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificación expedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acreditando que en la Seccion de Leon á Gijón se han ejecutado y jugado obras durante el mes próximo pasado por valor de trescientas treinta y seis mil seiscientos diez y seis pesetas treinta y tres céntimos; se ha dispuesto por orden superior de esta fecha, que se entregue á la Compañía concesionaria de la referida linea el equivalente á noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y

ocho pesetas y noventa y nueve céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesetas y tres céntimos en el de subvencion ordinaria y el de veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesetas y sesenta y seis céntos. en el de subvencion adicional en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido.

Leon 5 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Antonio Sanchez Martínez, vecino de Cabelos, residente en el mismo, calle de las Huertas, núm. 13, de edad de 45 años, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día nueve del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de plomo llamada *Buenos arrastres*, sita en término comun del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca, paraje llamado La Peña del Laron y linda saliente río Cua; Mediodía y Norte terreno inculto y Poniente camino carretal; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el río Cua, desde donde se medirán al M. 100 metros, P. 150. N. 100 y S. 50 y levantando las respectivas perpendiculares se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Junio de 1874.— Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Autorizada por el Gobierno de la Republica en resolucion de 23 del corriente mes, inserta en la Gaceta del 25, número 143, la adquisicion de 60 000 mantas de cama con destino al suministro

del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.ª Las 60.000 mantas expresadas seran de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centímetros de larga y un metro 25 centímetros de anchura, y con un peso minimo de dos kilogramos 500 gramos, en perfecto estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco mas ó menos, colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.ª El precio limite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta; entendiéndose que en él estan comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administracion militar.

3.ª Las proposiciones podran comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por medio de lules ó fracciones que no bajen de 6.000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciacion de sus cualidades, y con presencia de estas de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el día 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (solo en letra), y el domicilio de su autor.

5.ª Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratacion estaran obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres dias siguientes al en que le comunicue la aceptacion como requisito prévia mente necesario para la formalizacion del contrato.

6.ª Las ofertas podran hacerse lo mismo de produccion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas; pero advirtiéndose que merecerán la prelación las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrecan mas conveniencia al servicio y mayor economia á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entraran en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes recusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de las mantas.

7.ª Las entregas de todas las mantas, procedan de fabrica nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlas en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Peninsula, siempre que estén situados en la ría férrea ó marítima; siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enladrado sólido, seguros, trasportes, acarreos,

trasbordos etc., sin otra exencion que los de derechos para la introduccion por las Aduanas si las mantas fueran de procedencia extranjera, que serán abonados por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1871.

8.ª A la recepcion de las mantas por la Administracion militar procederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar dicha operacion; en los acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.ª La entrega de las 60.000 mantas, en la proporcion relativa á cada lote de los 10 en que queda subdividida la adquisicion, se verificará en tres plazos con el transcurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10.ª La justificacion de las entregas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivos sus devengos con relacion á las entregas, y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniere tambien cobrar en el extranjero, la eleccion solo será consentida en las capitales en que oficialmente está reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la Gaceta en el día ó dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11.ª Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir las que le falten por los medios mas prontoasequibles, á coste y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza si tenor de las proposiciones vigentes de contratacion.

12.ª Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comunicue á sus autores la aceptacion, y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente quedan estipulados.

13.ª Que considerándose la adquisicion del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo de esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que se conceptúan convenientes al mejor servicio y de más equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes á la Administracion militar, si bien con la garantia exigida en la quinta condicion; y por último, con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que puedan ocurrir en su ejecucion y cumplimiento, con todas sus incidencias, se regiran y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia;

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO
DE 1872 Á 1873.

PERIODO DE APLICACION DESDE 1.º DE JULIO DE
1872 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1873.

Cuenta adicional.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al período de ampliacion del presupuesto de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres que yo D. Cándido Garcia Rivas, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los tres meses que comprende esta cuenta, de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en la de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 31 de Diciembre próximo pasado, que ha de figurar en la Cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.

	Pesetas.
Primeramente son cargo trescientas treinta y cinco mil quinientas once pesetas treinta y ocho céntimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, según aparece de la cuenta general rendida por mí en 23 de Julio último y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 1.	335.511 38
Son mas cargo setenta y tres mil veintiocho pesetas cuarenta céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las 5 relaciones de cargo y acreditan los 103 cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contraduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto del ramo de Beneficencia, según relacion núm. 8.	1.884 68
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 10	54.607 70
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según id. núm. 14	14.633 54
Por id. de reintegros, según id. núm. 16.	898 89

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, según relacion núm. 17.	4.099 59
TOTAL CARGO.	408.535 78

DATA.

Son data 128.457 pesetas 60 céntimos satisfechas por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las 13 relaciones de data y acreditan los 32 libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO

GASTOS OBLIGATORIOS.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Capítulo I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones de la Comision y Diputacion provinciales y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, según relacion núm. 1.	6.991	80	320	86	7.312	66
Capítulo II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos del servicio de bagages, según relacion núm. 8.			4.922	27	4.922	27
Capítulo V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, según relacion núm. 21.	1.950				1.950	
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, según relacion núm. 22.			399	25	399	25
Capítulo VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por estancias de dementes, según relacion número 23.			1.556	97	1.556	97

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion n.º 28.	1.768	1.768
Idem por id. de las Casas de Misericordia según relacion núm. 28.	1.021	50
Idem por id. de las Casas de Expósitos, según relacion núm. 28.	3.523	97
Idem por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.	81	95
Capítulo VIII.—Imprevistos.		
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.	150	75
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.		
Capítulo II.—Carreteras.		
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion número 34.	4.150	82
Capítulo III.—Obras diversas.		
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 35.	3.652	26
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, según relacion número 40.	4.099	59
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1872 á 1873 á que corresponde esta cuenta adicional durante los tres meses de su ampliacion, para nivelar las cuentas del vigente en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion número 41.	93.867	61
TOTAL DATA.	8.941 80	128.457 60

CARPETA DEL CARGO por 408.535 pesetas 78 céntimos, en la forma siguiente:

Existencias.	335.511 38
Productos del ramo de Beneficencia.	1.884 68
Arbitrios especiales.	54.607 70
Resultas de presupuestos anteriores.	14.633 54
Reintegros.	898 89

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	4.099 59
TOTAL.	408.535 78

CARPETA DE LA DATA por 128.457 pesetas 60 céntimos, en la forma siguiente:

Administracion provincial.	7.312 66
Servicios generales.	4.922 27
Instruccion pública.	2.349 25
Beneficencia.	7.952 39
Imprevistos.	150 75
Carreteras.	4.150 82
Obras diversas.	3.652 26

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	4.099 59
Suplementos ó anticipos para nivelar las cuentas de este año respectivas al presupuesto de 1873—74.	93.867 61
TOTAL.	128.457 60

Resúmen.

Importa el cargo.	408.535 78
Idem la data.	128.457 60
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1873 á 1874.	280.078 18

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pesetas Cs.	
En la Depositaria de mi cargo.	268 961 40	
En el Instituto de segunda enseñanza.	916 37	
En la Junta provincial de Beneficencia.	10.170 41	280 078 18
		IGUAL.

De manera que importando el cargo la cantidad de 408.536 pesetas 78 céntimos y la data la de 128.457'60 cént., justificados uno y otra con los 137 documentos que se acompañan a las 18 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de 280.078 pesetas 18 céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en veintuno de Julio del año próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender, salvo error u omisión; y así lo juro y firmo en Leon á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Depositario de fondos provinciales, Cándido García Rivas.

Don Salustiano Posadilla Colombres, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 10 del libro correspondiente, á la cual me remito; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Leon á 20 de Octubre de 1873.—Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vicepresidente de la Comisión, Nuñez.—Esta cuenta adicional de caudales fué aprobada por la Diputación el 18 de Abril de 1874, y se inserta en el Boletín oficial cumpliendo lo prevenido en el art. 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 15 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Eubero, exigiendo á D. Manuel Guerra Perez un testimonio de la cuenta para satisfacerle el saldo que resulta á su favor como Depositario que fué del mismo en 1868 69 y 1869 70, contra el cual se alza el mismo interés.

Leon 2 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente.

Sesion del 20 de Abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Rodriguez de la Vega, Selva y Arrio la y leida el acta de la anterior, que dó aprobada.

Dada lectura de las comunicaciones del Gobierno de provincia, ejecutando los acuerdos de la Diputa-

cion previniendo la formacion de un presupuesto para la reconstruccion de un puente en el pueblo de Nistal, reconocimiento del de Entre peñas, en los Barrios de Luna; concesion de secerros para la lactancia, y aprobacion de presupuestos adicionales para las obras del camino de La Bañeza, quedó resuelto cuidar de su cumplimiento, pasando los antecedentes á las secciones respectivas.

Dada cuenta del recurso promovido por el Ayuntamiento destituido de Astorga contra un acuerdo de la Comisión Interina sobre pago de dietas á un Comisionado de apremio, se acordó facilitar certificaciones de las resoluciones adoptadas, informando al Sr. Gobernador que la actual Comisión no se erce facultada para suspenderlas ni para manifestar las razones que la hayan impuneado á obrar en uno ú otro sentido, debiendo sin embargo suspenderse el procedimiento hasta tanto que sea resuelto el recurso elevado al Ministerio de la Gobernacion.

En vista de las comunicaciones del Alcalde de Corullon pidiendo se le releve de una multa impuesta por la Comisión anterior y de la consignacion en el presupuesto adicional de 600 escudos para el pago de lo que se adeuda á D. Vicente Perez, quedó resuelto que no ha lugar á lo que solicita, y á lo acordado.

Producida por varios vecinos de Mansilla de las Mulas una queja contra la capacidad legal de los Concejales nuevamente nombrados Francisco Penador y José Fernandez Vega, con-

tratistas de arbitrios, se acordó remitirla al Sr. Gobernador para que resuelva lo que tenga por conveniente, una vez que la Comisión es ajena á las destituciones acordadas, ni hasta ahora ha hecho uso de las atribuciones que la concede el art. 43 de la ley orgánica municipal.

Siendo los Gobernadores las únicas autoridades que pueden suscitar en nombre de la Administración, competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por escaso de atribuciones, al tenor de lo estatuido en el art. 9.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 y 286 de la provisional sobre organizacion del Poder judicial; quedó acordada desestimar la pretension de D. Enrique Rankin, comisionado contra el Ayuntamiento de Astorga, pidiendo se haga presente á aquel Juzgado suspenda todo procedimiento en la causa que se le sigue á instancia de D. Pedro Martínez por estralimitacion en el ejercicio de dicho cargo, reservando al interesado el derecho que le corresponda para que acuda á donde tenga por conveniente.

Vista la pretension de Ramon Santin y Manso, comisionado nombrado por el Alcalde de Cacabelos contra D. José Rodriguez, para que ingresase en Depositaria los descubiertos que aun no se habian realizado, pidiendo se le satisfagan las dietas de viages todas las veces que por la Comisión permanente se dejó sin efecto el procedimiento expedido.

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1866 mandando suprimir los Comisionados de apremio en los ramos de Gobernacion, y que en su lugar se comine á los Alcaldes, cuando no cumpliesen con lo preceptuado con apremio diario en papel de multa, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes ó instrucciones vigentes.

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1872 imponiendo á los Ayuntamientos la obligacion de recaudar los descubiertos que dejaron los anteriores.

Vistas las de 27 de Junio y 2 de Julio del 71 sobre pago de dietas:

Considerando que el Alcalde de Cacabelos carecia de competencia para expedir un panton contra D. José Rodriguez, toda vez que en el mero hecho de entregar las listas de descubiertos, cumplió con lo que la Real orden de 4 de Agosto citada preceptúa; y

Considerando que el pago de las dietas no puede verificarse con cargo al presupuesto municipal; quedó acordado que el interesado acuda á los Tribunales ordinarios contra el Alcalde y Concejales que le nombraron

Con lo que se dió por terminada la sesion de este dia.

Contaduría.—Negociado único.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Por falta de licitadores no tuvo efecto el remate de la publicacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la Comisión acordó en sesion de ayer anunciar la

segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones del pliego inserto en el Boletín del día 8 de Mayo, núm. 134, para el 20 del actual y hora de la una de la tarde.

Leon 11 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.

SUBASTA DE BAGAGES.

No habiéndose adjudicado el servicio de bagages por los caudales de Ponferrada, Villafranca y Vega de Valcarlos, se acordó por la Comisión provincial disponer una segunda subasta para ellos el día 20 del actual, á las doce de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones á que se refiere el pliego inserto en el Boletín oficial del 6 de Mayo, núm. 133.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Leon 11 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1874 á 1875, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Cabreros del Rio.
- Campo de Villavieja.
- Cubillas de los Oteros.
- Chozas de Abajo.
- Lineado.
- Mansilla de las Melas.
- Santovenia de la Valdancina.
- Santa Marina del Rey.

ANUNCIOS.

Dentro del presente mes tendrán efecto en este Instituto los ejercicios de premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistiran en un diploma especial y los extraordinarios en una medalla de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller ó título parcial, cuyos estudios haya cursado ó incorporado el aspirante en este Establecimiento.

A los primeros pueden optar todos los alumnos aprobados en la asignatura respectiva, y á los segundos todos los aprobados en los ejercicios del grado. Estos se an dan, uno en la Seccion de Ciencias y otro en la de Letras.

Lo que se da al público para conocimiento de las personas á quienes interesara pueaa.

Leon 2 de Junio de 1874.—El Secretario, Policarpo Mingote.

Lap. de José G. Rodondo, La Pintoria, 7.